

En Pamplona Iruña a diez de febrero de dos mil doce.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a Ana Irurita Diez De Ulzurrun, Magistrada del Jdo. Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona y su Partido, los autos de Procedimiento abreviado núm. 0000295/2010 promovido por D. Roberto representado por la procuradora Sra. Hermoso de Mendoza y defendido por el letrado Sr.

Canals de Echenique contra Gobierno de Navarra representado y defendido por el letrado de la Comunidad Foral de Navarra Sr Iparraguirre sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Hermoso de Mendoza en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución 898 /2010 de 8 de junio del Director General de Medio ambiente y agua del Gobierno de Navarra por la que se desestimaba la reclamación en demanda de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

SEGUNDO.- Por decreto de 21 de septiembre de 2010 se acordó señalar el día 9 de febrero de 2012 para la celebración de la vista oral.

TERCERO.- En el acto de juicio oral, la actora se ratificó en su demanda, solicitando la condena de la Administración impugnada con expresa condena en costas.

La Administración demandada se opuso a la demanda indicando que los hechos no están acreditados.

CUARTO.- Solicitado el recibimiento a prueba, la actora solicitó documental y pericial del Sr. S., prueba que fue admitida.

Practicada la prueba, y tras formular los letrados conclusiones, quedaron los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, a través del presente recurso Contencioso Administrativo, la resolución núm. 898 /2010 de 8 de junio del Director General de Medio ambiente y agua del Gobierno de Navarra por la que se desestimaba la reclamación en demanda de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

El actor ejercita pretensión anulatoria en relación con el acto administrativo recurrido y la adicional de que, en reconocimiento de su situación jurídica individualizada, se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, condenando a dicha demandada a indemnizarle en la cantidad de 789'39 euros más los intereses que procedan .

El Sr. Roberto, señala que el día 26 de enero de 2010, sobre las 08: 30 horas, conducía el vehículo de su propiedad ... DFR por la NA 411 cuando a la altura del pk 4 cruzó s la calzada un tejón de forma sorpresiva, siendo imposible evitar la colisión con él. El vehículo resultó con daños cuyo importe ascendía, según factura de reparación a 789'39 euros. Interpuesta reclamación, la administración demandada desestimó la pretensión indemnizatoria formulada de contrario dado que consideró que no estaba acreditado que la colisión se hubiese producido contra especie cinegética puesto que los agentes de la Guardia Civil no se desplazaron al lugar del accidente, no hallaron el animal ni comprobaron los daños no siendo descartable que el accidente se hubiera producido por otra razones atribuibles al conductor.

En esta situación, la actora defiende que la responsabilidad en los daños corresponde a la administración demandada dado que el accidente se produjo por la irrupción de tejón en la vía, manifestaciones del conductor que recoge la Guardia Civil en el atestado elaborado. Así mismo aporta fotografías del citado

animal y pericial en la que el perito Sr. S. informa de que los daños del turismo son compatibles con la colisión con dicho animal, por su envergadura y localización. Sobre la no presencia de la Guardia Civil, la actora explica que le indicaron que no les era posible desplazarse hasta el lugar de los hechos si bien le indicaron que sacara fotografías al animal causante.

La defensa de la Administración demandada se opone a la demanda señalando que no existe prueba de que la colisión hubiese acaecido contra un tejón puesto que no los agentes instructores no se desplazaron al lugar de los hechos ni verificaron los daños.

SEGUNDO.- El art. 106.2 de la Constitución Española de 1978 señala que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos”.

Por su parte, el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que: “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada, entre otras muchas en sentencia de 5 de junio de 1998, que no es acorde con el principio de Responsabilidad Patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras

palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia, al hilo de lo anterior, han establecido como requisitos necesarios para que proceda el derecho a indemnización a consecuencia de responsabilidad de la Administración los siguientes:

- a) Realidad objetiva del daño que ha de ser evaluado económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El daño debe ser antijurídico o lo que es lo mismo, la persona que lo sufre no debe estar jurídicamente obligada a soportarlo.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.
- d) Relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio Público, sea éste normal o anormal., en relación directa inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de circunstancias extrañas que pudieran alterar el nexo causal.
- e) Ausencia de fuerza mayor.

En este sentido pueden citarse sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1997, 2 de febrero y 21 de abril de 1998, y 30 de marzo de 1999.

Por su parte el artículo 86 de la LF 17/2005 dispone: *El Departamento competente en materia de caza, en el caso de accidente motivado por atropello de especies cinegéticas, tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer según lo siguiente: a. El conductor del vehículo accidentado, en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.*

b. El titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.

c. En la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.

d. En el titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética.

TERCERO.- Sentado lo anterior de la valoración conjunta del expediente administrativo y de la prueba practicada, es posible afirmar, que el accidente de circulación sufrido por la recurrente se produjo por colisión con un animal susceptible de aprovechamiento cinegético; un tejón. Así lo manifiesta el recurrente ante los agentes de la Guardia Civil y se acredita mediante la presentación de las fotografías obrantes al expediente en las que aparece un animal de dicho tipo muerto. Es cierto que hubiera sido deseable que los agentes instruyeran un atestado en condiciones, desplazándose al lugar de los hechos para comprobar los daños y su causa, pero no es menos cierto que la prueba practicada -fotografías- acredita suficientemente los hechos. No existe ningún motivo para dudar de la versión del recurrente, es decir que colisionó con el tejón al que fotografió, siendo necesario destacar que no es fácil no ya fotografiar, sino si quiera avistar tejones por lo que no existe razón para dudar del relato de los hechos realizado por el administrado.

Por otro lado, el perito Sr S., a la vista de la ubicación y tipología de los desperfectos causados en el vehículo del recurrente, ha concluido en el Plenario que el animal causante podía ser de un tejón.

En consecuencia, acreditado que los daños reclamados los causó un tejón, no constando negligencia del conductor ni que el animal causante del daño proveniese de un coto, no cabe más que concluir con la responsabilidad de la administración demandada por falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales. Así, en el caso presente no puede afirmarse que concurra esta causa exoneradora de la responsabilidad ya que la irrupción inopinada en la calzada de un animal procedente de un terreno destinado a refugio de fauna, que puede poner en peligro la seguridad del tráfico, no es un fenómeno de imposible previsión, frente al que nada pueda hacerse, sino algo que, con la debida diligencia, pudo ser conocido y prevenido por la Administración, que no adoptó las medidas precisas para su evitación, como titular de la gestión y administración de aquel terreno, cuales son conservar y vigilar las piezas que procedan del mismo dada su cercanía a las vías públicas colindantes. Desde el momento en que la Administración presta un servicio público a los ciudadanos en materia de conservación de la fauna silvestre, ha de alcanzarse la conclusión de que el hecho de que un animal procedente de dicho terreno irrumpa en la calzada y colisione con el vehículo del actor es una consecuencia directa de la prestación del susodicho servicio público, y, pese a que este evento no pueda enmarcarse dentro de un funcionamiento anormal del mismo, la Administración demandada debe responder de los daños originados por tal circunstancia, con base en el principio de responsabilidad objetiva con la que se caracteriza la responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestro Ordenamiento Jurídico, que no ha probado que el resultado dañoso se debiera a fuerza mayor, ni a la negligencia de la conductora.

En lo relativo al requisito del daño efectivo, no resulta controvertida y ha quedado acreditada en el proceso la realidad y cuantía del causado al automóvil informe pericial y factura de reparación de daños, por importe de 788'39.

Corolario de lo expuesto es la estimación de la demanda interpuesta contra la resolución de 898/2010 de 8 de junio del Director General de Medio ambiente y agua del Gobierno de Navarra, anulando la citada resolución por no ser conforme a derecho y condenando a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 788'39 euros junto con los intereses del artículo 141.3 Ley 30/92

desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia y los del artículo 106 LJCA, desde la sentencia hasta el pago completo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas a la demandada por temeridad, ya que contando con elementos suficientes para estimar la pretensión del recurrente, la denegó indebidamente, obligando al administrado a acudir a los tribunales en defensa de sus pretensiones.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Hermoso de Mendoza en nombre y representación de D. Roberto, contra la resolución 898/2010 de 8 de junio del Director General de Medio ambiente y agua del Gobierno de Navarra, anulando la citada resolución por no ser conforme a derecho y condenando a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 788'39 euros junto con los intereses del artículo 141 .3 Ley 30/92 desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia y los del artículo 106 LJCA, desde la sentencia hasta el pago completo.

Con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Ana Irurita Diez De Ulzurrun.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.